REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Providencia	**No. 32 de 2021**
Ejecutante	**MORELIA GALLEGO GONZALEZ**
Ejecutada	**COLPENSIONES**
Radicado	05001-31-05-017-2021-00334-00
Procedencia	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
Proceso	Ejecutivo conexo al ordinario 2013-00217
Tema y subtema	Mandamiento de pago por costas procesales
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO

MANDAMIENTO DE PAGO

La señora **MORELIA GALLEGO GONZALEZ** a través de su apoderada judicial promovió demanda ejecutiva en contra de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral conexo, se libre mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, así:

PRIMERO: Como capital insoluto por concepto de costas procesales y agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS ($7.392.000).

SEGUNDO: Por los intereses legales, o en subsidio la indexación, causados sobre el capital insoluto del numeral anterior hasta que se verifique el pago total de la obligación o la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la entidad demandada, al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: En sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete laboral del Circuito de Medellín, el día 4 de abril de 2014, en el numeral quinto del acta se decretaron las costas a cargo de la demandada y a favor de la demandante en la suma de 4 SMLMV.

SEGUNDO: El Tribunal Superior de Medellín, la Sala Primera de Decisión Laboral, el día 14 de julio de 2014, Revoca la decisión proferida en primera

instancia, para en su lugar Absolver a la entidad demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: La Corte Suprema de justicia en sentencia 2020 con radicación 68718 del 18 de noviembre de 2020, CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Medellín, confirmando íntegramente la sentencia de primera instancia, proferida por la Juez Diecisiete Laboral del circuito de Medellín el 4 de abril de 2014.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la sentencia se liquidaron las costas y agencias en derecho en cuantía de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS ($7.392.000).

QUINTO: Mediante acto administrativo SUB 105654 del 06 de mayo de 2021, COLPENSIONES dio cumplimiento a la sentencia proferida, con excepción de la condena en costas procesales.

SEXTO: En el acto administrativo mencionado, no se reconoció ningún concepto por costas y agencias en derecho, por lo que el día 30 de junio de 2021 se presentó cuenta de cobro ante COLPENSIONES solicitando el pago de las costas procesales y agencias en derecho, sin que a la fecha se hubiere realizado el pago de dicho concepto.

SÉPTIMO: Por la tardanza en el pago de la condena y de las costas, se causaron intereses legales del 0.5% mensual o la o indexación, tal como lo permite la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 41.843 de 2012.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso ordinario laboral de radicado 2013-00217, se tiene que mediante providencia del 17 de junio de 2021 se ordenó cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Laboral donde se fijaron las costas y agencias en derecho en la suma total de $7´392.000, y que, a la fecha conforme con lo observado en el sistema de depósitos judiciales, no ha sido consignada a la parte actora y por la que habrá de librarse mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses solicitados, el despacho habrá de tener como rogados los intereses consagrados en el artículo 1617 del C.C., los cuales habrán de negarse teniendo en cuenta que en la sentencia al imponerse las costas y en el auto que las liquidó, nada se dijo respecto al pago de intereses en el caso de mora en el pago de las condenas impuestas, aunado a que los intereses legales en comento, como bien lo expresa la norma que los regula, en su numeral 4°, solo se aplican en las rentas, cánones y pensiones periódicas, situación que no se configura en este caso, puesto que la condena en costas se considera un pago único que hace la parte vencida en juicio y el mismo no constituye una renta o alguna otra obligación periódica o de tracto sucesivo.

Posición que en la actualidad viene siendo apoyada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral, en cabeza del Dr. Marino Cárdenas Estrada, el cual, en radicación 0500131050172015194, dentro del proceso

promovido por Libardo Echavarría Rendón en contra de PROTECCION S.A., el Tribunal sustenta sus decisiones, en que los intereses del artículo 1617 del CC., se suscriben estrictamente a las obligaciones de contratos y actos jurídicos y no a las dispuestas en sentencias; de igual manera por ser una norma de carácter civil, y adicionalmente porque las costas son una sanción por lo que no es posible gravarla con intereses y por ende estos no pueden coexistir por la naturaleza de sanción que tienen con las costas dado que se tornaría en una condena exorbitante.

Por otra parte, en decisión del 02 de marzo de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respecto de la aplicación de los intereses legales en el área del derecho laboral y de la seguridad social, dijo:

> *"Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:*
>
> ***De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual**, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).*
>
> *De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vació presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado."*

Frente a la medida cautelar solicitada, el Despacho el despecho se abstiene decretar en este momento procesal y solo procederá a estudiarla una vez se emita auto de ordena seguir adelante la ejecución, en atención a que la entidad no presenta riesgo de insolventarse.

Por lo anterior y conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada por lo que se librará mandamiento de pago por los conceptos arriba reseñados a los que fue condenada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la señora **MORELIA GALLEGO GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía **N° 21.608.486,** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por el siguiente concepto:

- **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M.L.C. ($7´392.000,00)**, por concepto de las costas y agencias en derecho impuestas en el proceso ordinario laboral.

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las costas del proceso ordinario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante a la abogada CATALINA TORO GÓMEZ con tarjeta profesional N° 149.178 del C.S. de la J.

CUARTO. Se ordena **NOTIFICAR** al ejecutado, el mandamiento librado, en la forma prevista en el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G.P

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Laboral 017
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af3ea98f4421940e0528cf472fa2bfcb2383feeb3e64d237a3df9cfccfe8780a
Documento generado en 04/08/2021 06:01:26 a. m.

PROYECTÓ: VCG.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROYECTÓ: VCG.